

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2013-00366

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

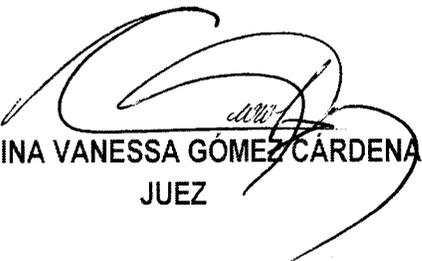
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$ 9.846.215** por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 17 DE AGOSTO DE 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>151</b>	DE HOY <b>04 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2013-00366

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

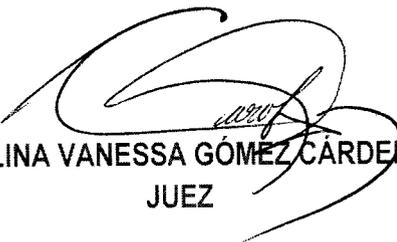
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 5.390.691 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 17 DE AGOSTO DE 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 151	DE HOY 04 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3818**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2013-00139

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, suscrito por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, a través del cual indica que renuncia al poder otorgado por la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del art. 76 del C.G. del P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora SISTEMCOBRO S.A.S, JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 034-2016-00260

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Por encontrarse configurado el presupuesto procesal de que trata el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

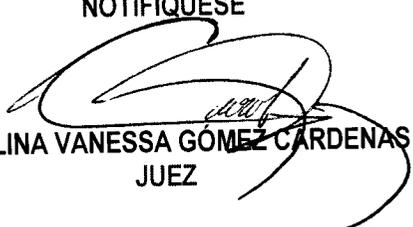
**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por HERLEY TAMBINA RAMIREZ en contra de FERNANDO LOPEZ RENTERIA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3834  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2014-00880

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la procuradora judicial de la parte demandante, revestida de la facultad expresa para recibir, en el cual solicita al Despacho se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en razón a este asunto, y considerando que dentro del presente proceso está aprobada la liquidación del crédito por valor de \$82.589.785,00, mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 66 de este cuaderno, se atenderá de forma favorable la solicitud radicada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

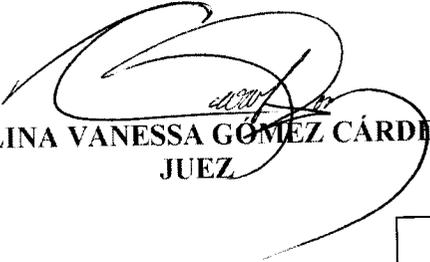
**RESUELVE:**

**ORDENESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a órdenes de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **CAROLINA PAZMIÑO TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.606.627 de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$ **889.205,00**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002193161	09/04/2018	\$ 177.841,00
469030002208454	10/05/2018	\$ 177.841,00
469030002233399	05/07/2018	\$ 177.841,00
469030002240552	23/07/2018	\$ 177.841,00
469030002249386	08/08/2018	\$ 177.841,00
		\$ 889.205,00

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 04 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3832  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2011-00107

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior informe allegado por parte del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa que efectuó la conversión de los depósitos judiciales que fueran consignados en la cuenta del referido recinto judicial en atención a las sendas solicitudes efectuadas por el despacho, se procedió a verificar en el portal en el que, efectivamente, yacen los títulos de los que da cuenta.

Aunado a lo anterior, como quiera que a folios 42 y 43 del presente cuaderno se vislumbra que por medio de auto No. 3447 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) se aprobó la liquidación del crédito aportada por el monto de \$10.121.980, avizorando, a su vez, que a folio 46 yace solicitud de títulos por parte del endosatario en procuración, el Juzgado,

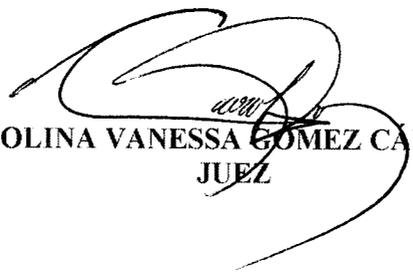
**RESUELVE:**

**ORDENESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a órdenes del endosatario en procuración, Dr. LIBARDO DE JESÚS QUINTERO CALVACHE, identificado con C.C. No. 16.673.692, de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 4.662.695,00, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002208498	10/05/2018	\$ 237.820,00
469030002208499	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208500	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208501	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208502	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208504	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208505	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208506	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208507	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208508	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208509	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208510	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208511	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208512	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208513	10/05/2018	\$ 68.015,00
469030002208514	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208515	10/05/2018	\$ 195.543,00
469030002208516	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208517	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208518	10/05/2018	\$ 222.623,00
469030002208519	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208520	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208521	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208522	10/05/2018	\$ 190.256,00
469030002208523	10/05/2018	\$ 133.574,00
		\$ 4.662.695,00

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 04 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 32-33 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 32-33 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-nov-14
FECHA DE CORTE		31 -may -18
INTERES DE PLAZO	\$31.064	
SALDO CAPITAL	S 1.074.500	
SALDO INTERESES	S 1.048.325	
DEUDA TOTAL	S 2.153.889	

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE MAYO DE 2018 ES DE \$ 2.153.889**

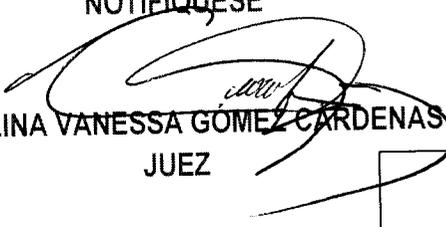
**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 2.153.889 favor de la parte demandante.

**CUARTO.- OFICIAR** al Pagador de CLINICA VERSALLES., para que sira en lo sucesivo hacer los pagos con relación al requerimiento de embargo y retención de los dineros que devengue la parte demandada **ANA MARIA CASTRO ORTIZ** quien se identifica con C.C. No. 1.130.676.522.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

**QUINTO.- EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de **títulos** judiciales a favor de la parte demandante, como quiera que existe en títulos suficientes para cancelar la totalidad de la obligación.

NOTIFIQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 04 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Ca.  
Secretario**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5635**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2014-00812

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y observado tal y como no puede el Despacho continuar el trámite judicial por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad frente al auto N° 3629 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena el pago de los títulos descotados a la parte demandada ya que estos aún se encuentran en la cuenta del Juzgado de Origen. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** alguno el auto N° 3629 del 17 de agosto de 2018, visible a folio 95, dada las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- OFICIESE** al Juzgado 32° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del 032-2014-00812 instaurado por **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **66836122** contra **MELBA CHEYNE ARANGO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31268822 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUDICIAL G. NO. 20

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>151</b>	DE HOY <b>04 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE:	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Secretario</b>	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3809**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2012-00791

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora designa como dependientes judiciales a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, para que bajo su responsabilidad, revisen el proceso, retiren y reclamen oficios, presenten documentos, retiren demandas en cualquier estado y reciban plena información requerida dentro de los procesos, retiren despachos comisorios, comunicados y avisos, notificaciones, tomen copias y fotos de los folios, con autorización expresa y en general todo lo necesario para el impulso del proceso.

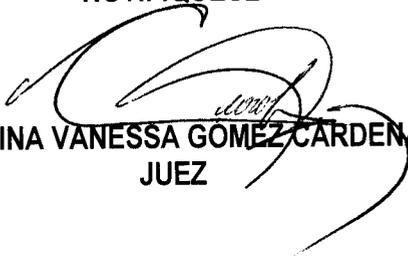
Revisada la actuación, advierte el Despacho que la solicitud de dependencia judicial elevada por la parte actora cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la DEPENDENCIA JUDICIAL que realiza la parte actora a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.113.043.085 y 1.112.496.169, respectivamente, en los términos y para los fines enunciados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 031-2014-00531

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial con capacidad para recibir y por encontrarse configurado el presupuesto procesal de que trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

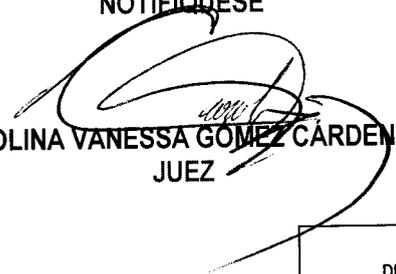
**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOOMEVA S.A. en contra de CLAUDIA LORENA MONTOYA RENGIFO Y JORGE ENRIQUE MONTOYA RENGIFO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandante y/o demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 151	DE HOY 04 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria de Ejecución Juzgados Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2014-00343

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

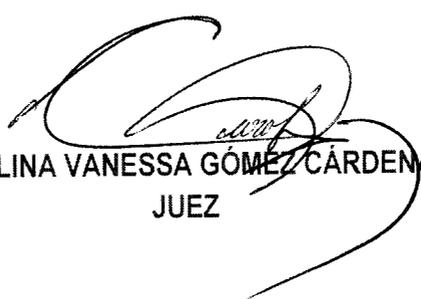
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 15.667.567 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 17 DE AGOSTO DE 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 151	DE HOY 04 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3819**  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 031-2011-00624

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

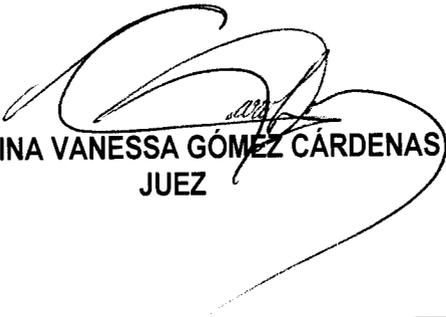
En atención al memorial que antecede, suscrito por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, a través del cual indica que renuncia al poder otorgado por la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del art. 76 del C.G. del P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3835  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2012-00447

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la procuradora judicial de la parte demandante, en el cual solicita al Despacho se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en razón a este asunto, y considerando que dentro del presente proceso está aprobada la liquidación del crédito por valor de \$23.919.172,00, mediante proveído del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 74 de este cuaderno, se atenderá de forma favorable la solicitud radicada. No obstante, al evidenciar a folios 49 a 52 manifestación del representante legal de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** concerniente a que “...se reserva la facultad de retirar y cobrar títulos de depósito judicial por lo cual estos deberán ser emitidos a favor de la parte demandante”, se dará la orden en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a órdenes de la entidad demandante, **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, identificada con Nit. No. 8040155827, de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 1.899.063,00, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002160919	8040155827	29/01/2018	\$ 207.857,00
469030002180433	8040155827	07/03/2018	\$ 207.857,00
469030002190473	8040155827	04/04/2018	\$ 207.857,00
469030002201968	8040155827	26/04/2018	\$ 207.857,00
469030002218546	8040155827	31/05/2018	\$ 207.857,00
469030002233072	8040155827	04/07/2018	\$ 444.064,00
469030002246140	8040155827	31/07/2018	\$ 207.857,00
469030002257518	8040155827	30/08/2018	\$ 207.857,00
			\$ 1.899.063,00

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO No. 151 DE HOY 04 SEP 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camacho  
Secretario**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3813**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **030-2010-00782**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora designa como dependientes judiciales a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, para que bajo su responsabilidad, revisen el proceso, retiren y reclamen oficios, presenten documentos, retiren demandas en cualquier estado y reciban plena información requerida dentro de los procesos, retiren despachos comisorios, comunicados y avisos, notificaciones, tomen copias y fotos de los folios, con autorización expresa y en general todo lo necesario para el impulso del proceso.

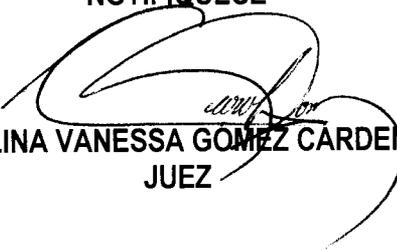
Revisada la actuación, advierte el Despacho que la solicitud de dependencia judicial elevada por la parte actora cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la DEPENDENCIA JUDICIAL que realiza la parte actora a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.113.043.085 y 1.112.496.169, respectivamente, en los términos y para los fines enunciados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civil Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2010-00185

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

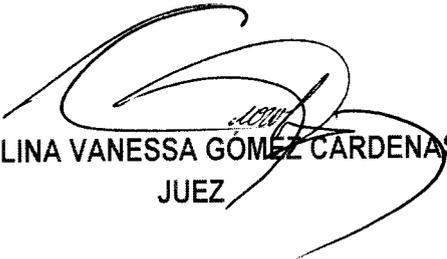
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 39.997.550,90 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 151	DE HOY 04 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 029-2008-00920

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de inexistencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.P.**

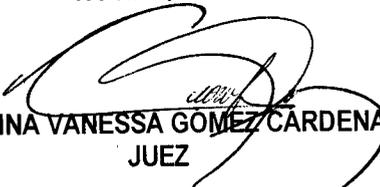
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 028-2017-00846

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 98-99 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución sin tener en cuenta intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 98-99 del expediente,

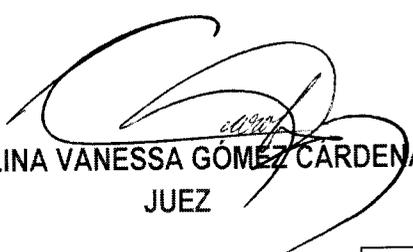
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b> 4570216173099635	\$ 426.471
<b>CAPITAL</b> 132207582217	\$ 36.485.022
<b>TOTAL:</b>	\$ 36.911.493

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO ES DE \$ 36.911.493**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 36.911.493** favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>151</b>	DE HOY <b>04 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3840  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 028-2014-00264

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo la solicitud que precede, allegada por el procurador judicial de la parte demandante, quien se encuentra revestido de la facultad expresa para recibir, y como quiera que dentro del presente proceso se encuentra aprobada la liquidación del crédito según consta a folios 77 del presente cuaderno, se procederá de conformidad a lo decantado en el Artículo 447 del C.G.P., en tal virtud, el Juzgado,

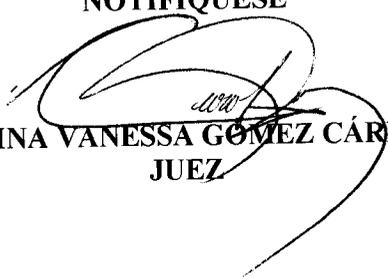
**RESUELVE:**

**ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con capacidad para recibir, Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, identificado con Cédula de ciudadanía Número 94.374.830, la suma de \$ 2.062.326,00, por concepto de crédito aprobado, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto sírvase pagar completo los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002187098	27/03/2018	\$ 343.721,00
469030002200164	23/04/2018	\$ 343.721,00
469030002215642	25/05/2018	\$ 343.721,00
469030002229017	25/06/2018	\$ 343.721,00
469030002244532	27/07/2018	\$ 343.721,00
469030002256906	29/08/2018	\$ 343.721,00
		\$ 2.062.326,00

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 04 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretaria **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**AUTO SUSTANCIACION No. 3820**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2014-00430

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

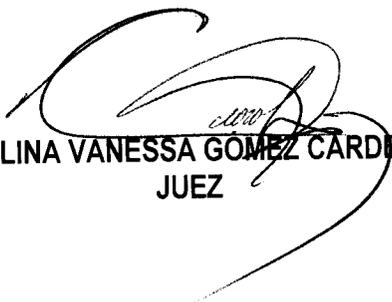
En atención al memorial que antecede, suscrito por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, a través del cual indica que renuncia al poder otorgado por la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del art. 76 del C.G. del P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cam.</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 026-2004-00170

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

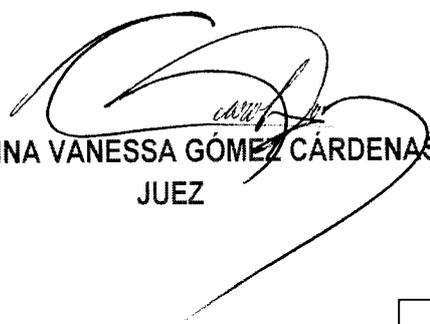
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO MIXTO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 30.844.247,10 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 17 DE JULIO DE 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 151	DE HOY 04 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3817**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2015-00948

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora designa como dependientes judiciales a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, para que bajo su responsabilidad, revisen el proceso, retiren y reclamen oficios, presenten documentos, retiren demandas en cualquier estado y reciban plena información requerida dentro de los procesos, retiren despachos comisorios, comunicados y avisos, notificaciones, tomen copias y fotos de los folios, con autorización expresa y en general todo lo necesario para el impulso del proceso.

Revisada la actuación, advierte el Despacho que la solicitud de dependencia judicial elevada por la parte actora cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la DEPENDENCIA JUDICIAL que realiza la parte actora a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.113.043.085 y 1.112.496.169, respectivamente, en los términos y para los fines enunciados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Secretaría Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3821**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2009-00239

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

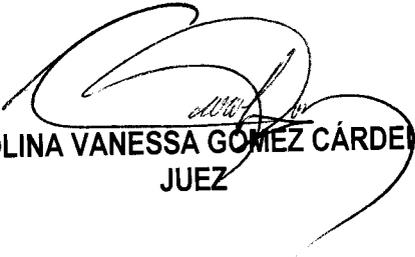
En atención al memorial que antecede, suscrito por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, a través del cual indica que renuncia al poder otorgado por la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del art. 76 del C.G. del P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>151</b>	DE HOY <b>04 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3816**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2015-01007

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora designa como dependientes judiciales a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, para que bajo su responsabilidad, revisen el proceso, retiren y reclamen oficios, presenten documentos, retiren demandas en cualquier estado y reciban plena información requerida dentro de los procesos, retiren despachos comisorios, comunicados y avisos, notificaciones, tomen copias y fotos de los folios, con autorización expresa y en general todo lo necesario para el impulso del proceso.

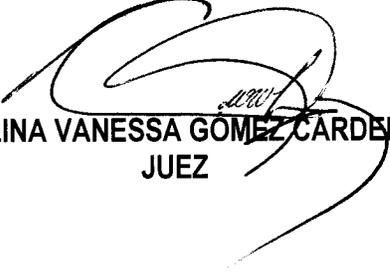
Revisada la actuación, advierte el Despacho que la solicitud de dependencia judicial elevada por la parte actora cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la DEPENDENCIA JUDICIAL que realiza la parte actora a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.113.043.085 y 1.112.496.169, respectivamente, en los términos y para los fines enunciados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1911  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2000-01111

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo acumulado, de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.-** Ante la inexistencia de medidas cautelares efectivas en este asunto oficiase al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI informándole que no hay bienes que dejar a su disposición. Lo anterior, toda vez que los remanentes solicitados mediante oficio No. 852 del 17 de agosto de 2001 surtieron efectos legales.

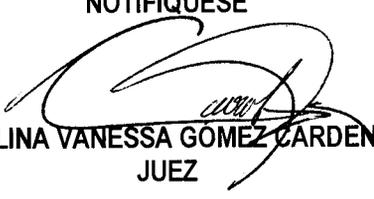
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>151</b>	DE HOY <b>04 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Eduardo Silva Cano</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 023-2015-01304

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial con capacidad para recibir y por encontrarse configurado el presupuesto procesal de que trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

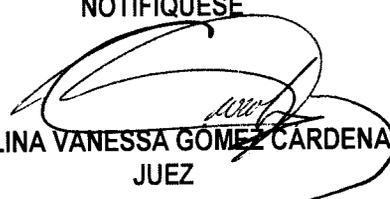
**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de DORA LEYDA MOSQUERA DORADO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Juzgado Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCACION No. 3826**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 023-2015-01144**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie a los Bancos CORPBANCA y BOGOTÁ para que den respuesta a los requerimientos emitidos por este despacho respecto de la medida de embargo radicada ante esas entidades.

Revisado el expediente, se avizora a folio 61 del presente cuaderno, que el Banco de Bogotá mediante oficio de fecha 22 de marzo del año en curso, comunicó que LA SOCIEDAD ALL DISTRIBUCIONES MEDICAS SAS no figura como titular de cuentas con esa entidad, por lo tanto no es posible cumplir con lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación librada por el Banco de Bogotá, visible a folio 61 del presente cuaderno.
- 2.- POR SECRETARIA OFICIESE** al Banco de Corpbanca, para que informe si la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4378 del 27 de octubre de 2015 y el oficio No. 009-0087 fue efectiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

RALR

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución</b> <b>Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3808**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 023-2010-00911**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora designa como dependientes judiciales a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, para que bajo su responsabilidad, revisen el proceso, retiren y reclamen oficios, presenten documentos, retiren demandas en cualquier estado y reciban plena información requerida dentro de los procesos, retiren despachos comisorios, comunicados y avisos, notificaciones, tomen copias y fotos de los folios, con autorización expresa y en general todo lo necesario para el impulso del proceso.

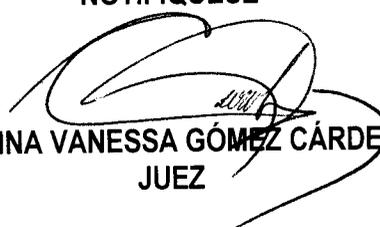
Revisada la actuación, advierte el Despacho que la solicitud de dependencia judicial elevada por la parte actora cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la DEPENDENCIA JUDICIAL que realiza la parte actora a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.113.043.085 y 1.112.496.169, respectivamente, en los términos y para los fines enunciados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 022-2012-00455

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial con capacidad para recibir y por encontrarse configurado el presupuesto procesal de que trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

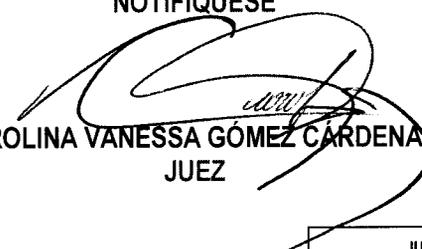
**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL CANEY – P.H. en contra de CARLOS EMILIO CORTEZ ARCOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 01 DE JULIO DE 2018, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>161</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2017-00502

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

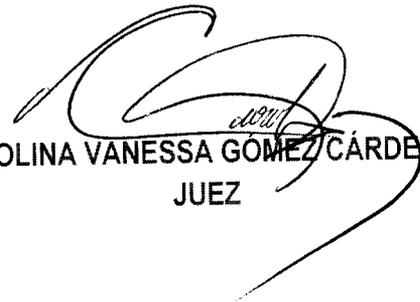
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 3.150.307,89 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 16 DE JUNIO DE 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3829  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2012-00279

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte **demandante** solicita que sea ampliado el monto que limitó la medida originaria, por ser ésta insuficiente para cubrir la obligación, situación que se torna procedente dado que a folio 110 **del cuaderno principal** se encuentra aprobada la liquidación del crédito en la suma de **\$35.312.173** hasta el día 30 de Abril de 2017.

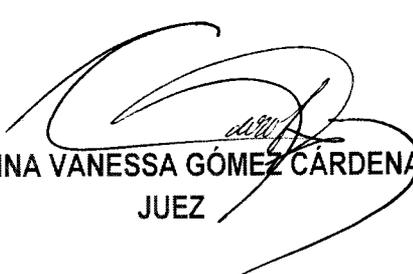
Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AMPLIAR** el límite del embargo y retención de los dineros que recibe la parte demandada EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL con NIT N° 805001993-3 en la suma de **\$ 42.267.000.**

**SEGUNDO.- AMPLIAR** el límite del embargo y secuestro de los bienes muebles que sean susceptibles de embargo según las directrices del Art. 594 del C.G.P. propiedad de la parte demandada EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL con NIT N° 805001993-3 en la suma de **\$ 42.267.000.**

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 018-12014-00416

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado las actuaciones realizadas dentro del presente proceso encuentra el Despacho que mediante auto N° 3338 del 10 de agosto de 2018 (folio 111) por medio del cual se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, en el cual se tuvo en cuenta abonos por un total de **\$ 5.560.000**, que ya habían sido tenidos en cuenta en la aprobación de la liquidación de crédito visible a folio 85, abono que fue reportado por la parte demandante junto con un abono de 1.300.000, visible a folio 64.

Dado lo anterior, visto este yerro por el Despacho a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, indicándole que el abono a que hace referencia en el folio 98, ya fueron aplicados a la obligación adeudada, quedando así un saldo y capital de \$13.521.390 hasta el 26 de enero de 2016, así las cosas, por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad frente al auto interlocutorio N° 1707 del 10 agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y en su lugar modificar la liquidación de crédito presentada visible a folio 97 a103. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones.

El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** del auto interlocutorio N° 1707 del 10 de agosto de 2018 visible a folio 111, dada las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** las liquidaciones del crédito presentada dentro del plenario, a partir de la fecha en que fue aprobada (26 de enero de 2016) mediante auto del 27 de abril de 2018. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 13.521.390,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	27-ene-16
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-mar-18
<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	<b>\$ 733.245,00</b>
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$733.245,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$12.788.145,00</b>

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 278.781,56
TASA NOMINAL	T2,18
INTERESES	S-
<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 7.363.162
INTERESES ABONADOS	\$ 7.113.857
ABONO CAPITAL	\$ 8.035.023
TOTAL ABONOS	\$ 15.148.880
SALDO CAPITAL	\$ 5.486.367
SALDO INTERESES	\$ 249.305
DEUDA TOTAL	\$ 5.735.672

FECHA	INT. BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INT ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18		\$ 308.258,19	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 278.781,56
mar-16	19,68	29,52	2,18		\$ 597.039,75	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 278.781,56
abr-16	20,54	30,81	2,26		\$ 876.051,83	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 289.012,08
may-16	20,54	30,81	2,26		\$ 1.165.063,91	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 289.012,08
jun-16	20,54	30,81	2,26		\$ 1.454.075,98	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 289.012,08
jul-16	21,34	32,01	2,34		\$ 1.753.318,58	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 299.242,59
ago-16	21,34	32,01	2,34		\$ 2.052.561,17	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 299.242,59
sep-16	21,34	32,01	2,34		\$ 2.351.803,76	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 299.242,59
oct-16	21,99	32,99	2,40		\$ 2.658.719,24	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 306.915,48
nov-16	21,99	32,99	2,40		\$ 2.965.634,72	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 306.915,48
dic-16	21,99	32,99	2,40		\$ 3.272.550,20	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00		\$ 0,00	\$ 306.915,48
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 733.245	\$ 2.539.305,20	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00	\$ 0,00	\$ 312.030,74	\$ 312.030,74
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 733.245	\$ 2.118.090,94	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00	\$ 0,00	\$ 312.030,74	\$ 312.030,74
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 733.245	\$ 1.696.876,68	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00	\$ 0,00	\$ 312.030,74	\$ 312.030,74
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 733.245	\$ 1.275.662,42	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00	\$ 0,00	\$ 312.030,74	\$ 312.030,74
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.566.490	\$ 21.203,15	\$ 0,00	\$ 12.788.145,00	\$ 0,00	\$ 312.030,74	\$ 312.030,74
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 733.245	\$ 0,00	\$ 400.011,11	\$ 12.388.133,89	\$ 0,00	\$ 302.270,47	\$ 302.270,47
jul-17	21,99	32,97	2,40	\$ 733.245	\$ 0,00	\$ 430.974,53	\$ 11.957.159,36	\$ 0,00	\$ 286.971,82	\$ 286.971,82
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 733.245	\$ 0,00	\$ 446.273,18	\$ 11.510.886,18	\$ 0,00	\$ 276.261,27	\$ 276.261,27
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 733.245	\$ 0,00	\$ 456.983,73	\$ 11.053.902,45	\$ 0,00	\$ 259.766,71	\$ 259.766,71
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 1.566.490	\$ 0,00	\$ 1.306.723,29	\$ 9.747.179,16	\$ 0,00	\$ 226.134,56	\$ 226.134,56
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 733.245	\$ 0,00	\$ 507.110,44	\$ 9.240.068,72	\$ 0,00	\$ 212.521,58	\$ 212.521,58
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 763.225	\$ 0,00	\$ 550.703,42	\$ 8.689.365,30	\$ 0,00	\$ 198.986,47	\$ 198.986,47
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 763.225	\$ 0,00	\$ 564.238,53	\$ 8.125.126,76	\$ 0,00	\$ 185.252,89	\$ 185.252,89
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 763.225	\$ 0,00	\$ 577.972,11	\$ 7.547.154,65	\$ 0,00	\$ 174.339,27	\$ 174.339,27
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 763.225	\$ 0,00	\$ 588.885,73	\$ 6.958.268,92	\$ 0,00	\$ 158.648,53	\$ 158.648,53
abr-18	20,49	30,72	2,26	\$ 1.630.550	\$ 0,00	\$ 1.471.901,47	\$ 5.486.367,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

**TERCERO.-** TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO ES DE \$ 5.735.672, al 30 de marzo de 2018.

**CUARTO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$5.735.672 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 14 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Secretaría Municipal  
Carlos Fernando Silva Cano  
Secretario

**AUTO SUSTANCIACION No. 3823**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Rad. 018-2005-00011**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la comunicación que antecede, librada por la Alcaldía Municipal- Departamento Administrativo de Hacienda de esta ciudad, a través del cual informa que para acceder a la información solicitada por el despacho, se requiere efectuar el pago del certificado de inscripción catastral con anexo 1., el cual es expedido por la Subdirección de Catastro Municipal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación librada por la Alcaldía Municipal- Departamento Administrativo de Hacienda de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cristóbal Echeverri Silva Cano Secretario</b>	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3815**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2015-00915

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora designa como dependientes judiciales a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, para que bajo su responsabilidad, revisen el proceso, retiren y reclamen oficios, presenten documentos, retiren demandas en cualquier estado y reciban plena información requerida dentro de los procesos, retiren despachos comisorios, comunicados y avisos, notificaciones, tomen copias y fotos de los folios, con autorización expresa y en general todo lo necesario para el impulso del proceso.

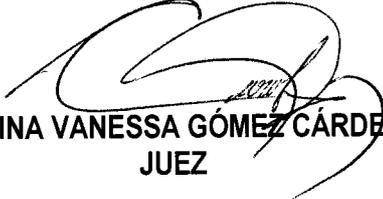
Revisada la actuación, advierte el Despacho que la solicitud de dependencia judicial elevada por la parte actora cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la DEPENDENCIA JUDICIAL que realiza la parte actora a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.113.043.085 y 1.112.496.169, respectivamente, en los términos y para los fines enunciados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 016-2017-00408

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial con capacidad para recibir y por encontrarse configurado el presupuesto procesal de que trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

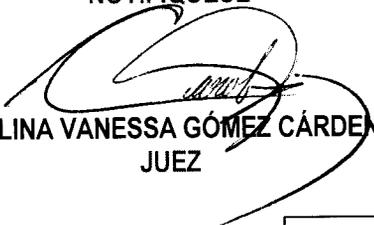
**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FINESA S.A. en contra de JULIETA POSSO BARBOSA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3824**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 016-2013-00640

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

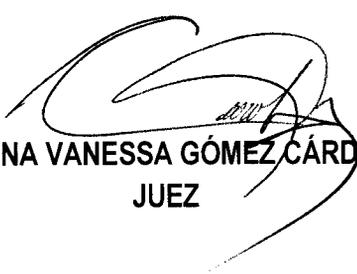
En atención a la comunicación que antecede, librada por la Alcaldía Municipal- Departamento Administrativo de Hacienda de esta ciudad, a través del cual informa que el contribuyente WILLI LUBER QUIÑONES PEREA presenta deuda en sus obligaciones tributarias para con el Municipio de Santiago de Cali por concepto de impuesto predial unificado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-270091, así mismo informa que el proceso coactivo continua vigente, al igual que la medida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación librada por la Alcaldía Municipal- Departamento Administrativo de Hacienda de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Caru Secretario</b>	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3833  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2017-00442

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la “**SOLICITUD DE REMISIÓN DE TÍTULOS O DEPÓSITOS JUDICIALES**” allegada por parte de la procuradora judicial del demandante, procedió este recinto judicial a realizar la revisión minuciosa del portal web del Banco Agrario, en el que no se avizoran consignaciones en la cuenta de esta unidad judicial, así como tampoco en la que respecta al Juzgado de origen, tal como puede observarse de la impresión que da cuenta de la consulta general de títulos (Fls. 46 y 47), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a decretar la entrega de títulos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIESE** al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali se sirva convertir TODOS los títulos que fueren consignados en razón del presente proceso a la cuenta No. 7600112041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponda a esta judicatura.

Lo anterior a fin de efectuar la orden de pago que respecta al proceso que a continuación se referencia:

REF.: **EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICACIÓN No.: **014-2017-00442**  
DEMANDANTE: **ALVARO ROJAS RAMÍREZ con C.C. No. 1.428.547**  
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO CHAVEZ con C.C. No. 16752.762**

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2016-00242

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por la procuradora judicial de la entidad demandante, quien se encuentra revestida de la facultad expresa para recibir, mediante escrito auténtico, en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALMACENES LA 14 S.A., en contra de JULIANA RENDÓN RAMÍREZ, JAIME DANIEL RENDÓN GALLEGO, ANA MILENA RENDON RAMIREZ, MARIELA GALLEGO DE RENDÓN y MARIA DEL PILAR RAMÍREZ TELLO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas por este recinto judicial en autos, contra los demandados JULIANA RENDON RAMÍREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.257.111, ANA MILENA RENDON RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.927.066, MARIELA GALLEGO DE RENDÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.252.840 y MARIA DEL PILAR RAMÍREZ TELLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.468.664. **ELABORAR** los oficios correspondientes.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

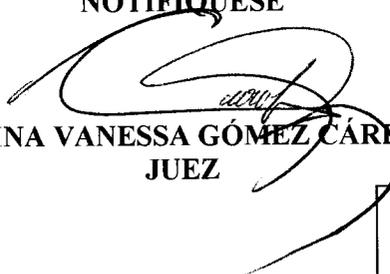
**TERCERO.- LEVANTAR** la medida de embargo respecto de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados a nombre de JAIME DANIEL RENDÓN GALLEGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.617.247, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas previas. **COMUNIQUESE** a las correspondientes entidades bancarias, informando que la medida les fue dada a conocer mediante oficio No. 1595 del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016). **ACLARANDOLE que por advertirse la existencia de orden de embargo de REMANENTES en los haberes de la parte demandada JAIME DANIEL RENDÓN GALLEGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.617.247, comunicada a través de Oficio No. 04-2236 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la medida CONTINÚA VIGENTE dentro del proceso Ejecutivo Singular, identificado con la partida No. 020-2009-00191-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

**CUARTO.- QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **HACER ENTREGA** de los mismos a la parte demandada. **DEJAR** las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- SIN LUGAR** a decretar la entrega de títulos en razón a que no se avizoran consignaciones en la cuenta de esta unidad judicial que correspondan a este asunto, así como tampoco en la que respecta al Juzgado de origen, tal como puede observarse de la impresión que da cuenta la consulta general de títulos.

**SEXTO.-** Hecho lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 014-2011-00787

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entra el Despacho a resolver lo pedido por la parte actora, y encuentra que efectivamente el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

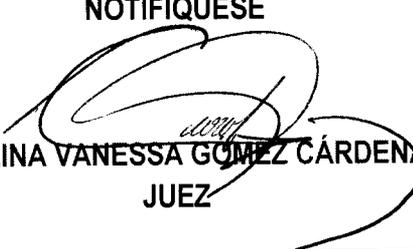
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 151	DE HOY 04 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3836  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-2015-00388

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la procuradora judicial de la parte demandante, en el cual solicita al Despacho se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en razón a este asunto, y considerando que dentro del presente proceso está aprobada la liquidación del crédito por valor de \$11.577.765,00, mediante proveído del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 69 de este cuaderno, se atenderá de forma favorable la solicitud radicada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

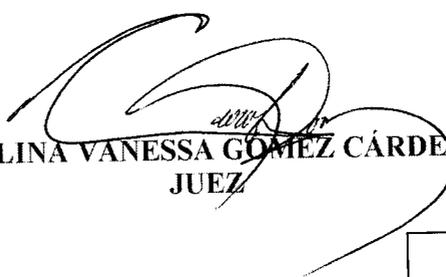
**RESUELVE:**

**ORDENESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a órdenes de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.222.800, de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 1.527.599,95, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002213720	23/05/2018	\$ 232.707,95
469030002220891	06/06/2018	\$ 513.289,00
469030002235097	06/07/2018	\$ 741.714,00
469030002249606	08/08/2018	\$ 39.889,00
		\$ 1.527.599,95

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 151 DE HOY 10 4 SEP 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Secretaría de Ejecución  
Juzgados Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**AUTO SUSTANCIACION No. 3822**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **012-2013-000798**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, suscrito por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, a través del cual indica que renuncia al poder otorgado por la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en inciso 4 del art. 76 del C.G. del P. el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
151	SECRETARIA
EN ESTADO No. _____	DE HOY 04 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secy. Eduardo Silva Cano Carlos Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3825**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **011-2013-00034**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

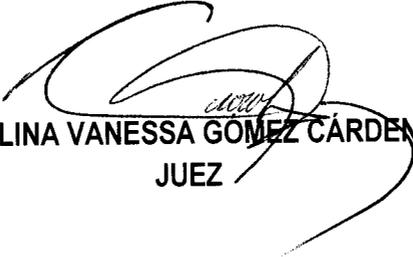
En atención a la comunicación que antecede, librada por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, a través de la cual informan que mediante Acta de Acuerdo #00-375 se celebró audiencia de acuerdo del señor LUIS FERNANDO GÓMEZ QUINTERO con sus acreedores, para lo cual se allega copia de dicha audiencia celebrada el pasado 24 de los corrientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR A LOS AUTOS**, para que obre y conste la comunicación el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Seccionales Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

**AUTO SUSTANCIACION No. 3806**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **010-2017-00870**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija o aclare el auto de fecha 10 de agosto del año que avanza, indicando que el despacho de manera errónea manifiesta el valor de \$160.0'00 por concepto de agencias en derecho cuando el juzgado de origen el día 13 de junio ya las había liquidado en la suma de \$175.000,00, además solicita se aclare que el valor de \$20.000 señalado en el auto de esa fecha en la notificación, es adicional a los \$60.000,00 liquidados por el juzgado de origen el 13 de junio de 2018.

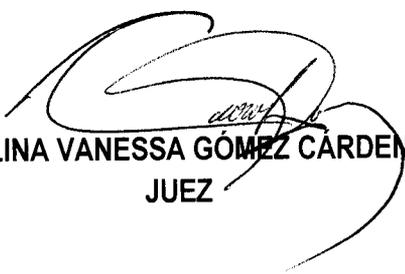
Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que reposa providencia de fecha 10 de agosto del año que avanza, sin embargo en dicha providencia no existe ninguna de las manifestaciones por corregir indicadas por la memorialista, por lo tanto se negará lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de corrección de providencia de fecha 10 de agosto del año que avanza elevada por la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04</u> DEL <u>2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior informe allegado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali<sup>1</sup>, mediante el cual comunica que efectuó la conversión de los depósitos judiciales que fueran consignados en la cuenta del referido recinto judicial en atención a las sendas solicitudes efectuadas por el despacho, se procedió a verificar en el portal en el que, efectivamente, yacen los títulos de los que da cuenta.

Aunado a lo anterior, como quiera que a folio 63 del presente cuaderno se vislumbra que por medio de auto No. 1226 del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) se aprobó la liquidación del crédito aportada por el monto de \$5.368.956, el Juzgado,

**RESUELVE:**

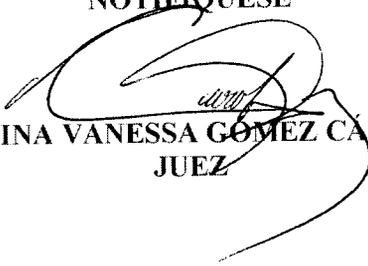
**PRIMERO.- ORDENESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a órdenes de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. EDITH CASTAÑEDA ALDANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.667.905, de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 4.200.734,00, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002158361	23/01/2018	\$ 109.205,00
469030002236733	11/07/2018	\$ 305.660,00
469030002236734	11/07/2018	\$ 865.426,00
469030002236736	11/07/2018	\$ 305.660,00
469030002236737	11/07/2018	\$ 296.955,00
469030002236738	11/07/2018	\$ 296.955,00
469030002236739	11/07/2018	\$ 320.224,00
469030002236740	11/07/2018	\$ 995.692,00
469030002236741	11/07/2018	\$ 115.644,00
469030002240224	19/07/2018	\$ 321.881,00
469030002240225	19/07/2018	\$ 267.432,00
		\$ 4.200.734,00

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE** al pagador indicándole que deberá seguir haciendo los descuentos a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este Despacho. Líbrese telex.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

<sup>1</sup> Ver folios 69 a 97 del Cdno. Primero.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2007-00882

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 134-138 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 134-138 del expediente,

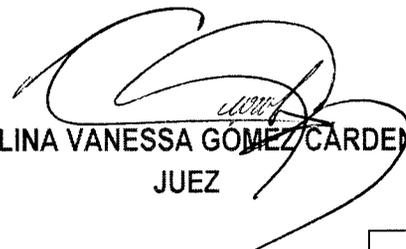
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	Mar-07
FECHA DE CORTE	Jun-18
<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	31.356.475,00
CUOTAS EXTRAS	1.228.269,00
TOTAL INTERESES	39.352.460,02
ABONOS	-
SALDO FINAL	71.937.204,02

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 2018 ES DE \$ 71.937.204,02**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 71.937.204,02 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 151	DE HOY 04 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2017-00523

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

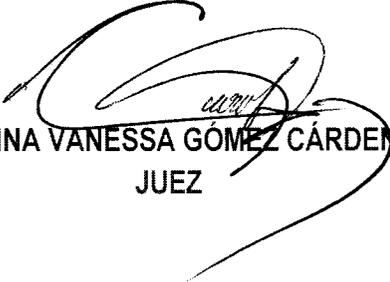
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ **12.791.454,73** por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 31 DE JULIO DE 2018.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <b>151</b>	DE HOY <b>04 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922  
EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 008-2016-00299

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial con capacidad para recibir y por encontrarse configurado el presupuesto procesal de que trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

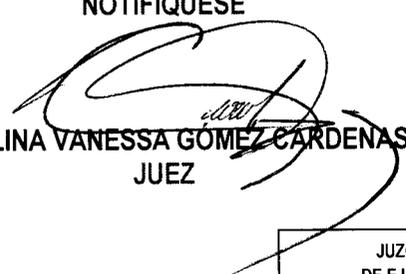
**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, propuesto por FINESA S.A. en contra de JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>151</b>	DE HOY <b>04 SEP 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 008-2014-00787

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de inexistencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.P.**

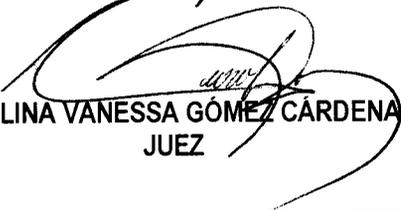
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2014-00771

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

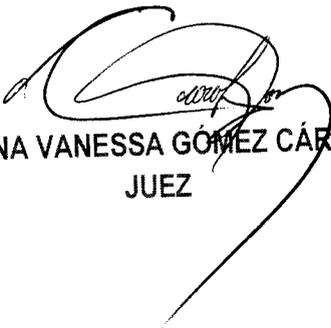
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 35.685.066,94 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 30 DE JULIO DE 2018.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 08/15/2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Secretaría Cíviles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo acumulado, de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo con placas **DIU-610** registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

Oficiése a la Cámara de Comercio de Cali **ACLARÁNDOLE que por advertirse la existencia de orden de embargo de REMANENTES en los haberes de la parte demandada ALFREDO RAMIREZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 190660 comunicada a través de Oficio No. 2310 del 04 de Noviembre de 2015 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI hoy Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; la medida CONTINÚA VIGENTE dentro del proceso que se cita a continuación:**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860034313-7
DEMANDADO:	ALFREDO RAMIREZ C.C. 190660
RADICACIÓN:	760013103-007-2015-00203-00

**INDÍQUESE** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI hoy Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que dentro de este asunto **NO** se realizó diligencia de secuestro.

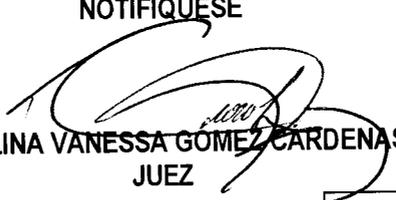
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 04 SEP 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario **Carlos Eduardo Silva Camacho**  
Secretario

**AUTO SUSTANCIACION No. 3814**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **008-2001-01080**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora designa como dependientes judiciales a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, para que bajo su responsabilidad, revisen el proceso, retiren y reclamen oficios, presenten documentos, retiren demandas en cualquier estado y reciban plena información requerida dentro de los procesos, retiren despachos comisorios, comunicados y avisos, notificaciones, tomen copias y fotos de los folios, con autorización expresa y en general todo lo necesario para el impulso del proceso.

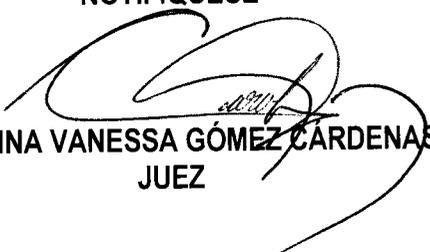
Revisada la actuación, advierte el Despacho que la solicitud de dependencia judicial elevada por la parte actora cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la DEPENDENCIA JUDICIAL que realiza la parte actora a los estudiantes SOFÍA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.113.043.085 y 1.112.496.169, respectivamente, en los términos y para los fines enunciados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 007-2016-00092

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de inexistencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.P.**

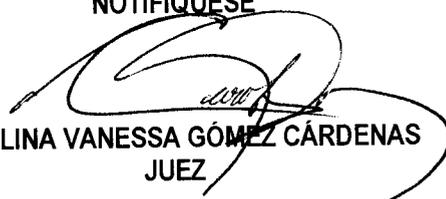
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cario Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2013-00493

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que la parte **demandada** dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante** y habida cuenta que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto Judicial teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G. del Proceso, impartirá su aprobación.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el señor **DARÍO CASTRO PÉREZ** se ordenará a la correspondiente área se sirva reproducir nuevamente la orden de pago para que el postor pueda retirar su dinero.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva **reproducir** nuevamente la orden de pago contenida en el oficio No. **760014303009101951** a favor del señor **DARIO CASTRO PEREZ** identificado con CC No. **16660092**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Judicial Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 006-2010-00724

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de inexistencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.P.**

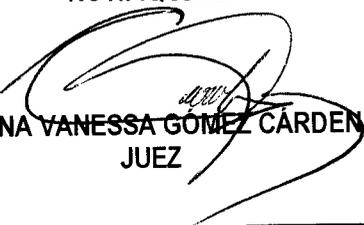
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3830  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2017-00135

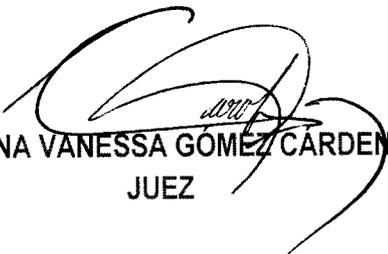
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el proceso y teniendo en cuenta que en el auto de sustanciación N° 1601 del 16 de abril de 2018, por un lapsus del Despacho, se cometió un error involuntario en el NUMERAL 5.- en el apellido de la apoderada judicial, siendo el correcto Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**.

Por lo que en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 04 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2014-00348

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 66-69 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 66-69 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

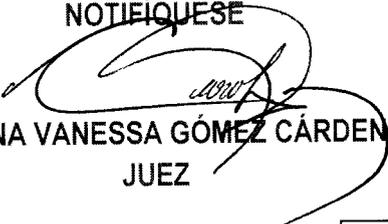
<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		23-sep-14
FECHA DE CORTE		17-ago-18
SALDO CAPITAL C101858	\$ 4.241.670	
SALDO INTERESES	\$ 4.491.335	
DEUDA TOTAL	\$ 8.733.005	

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		02-sep-12
FECHA DE CORTE		17-ago-18
SALDO CAPITAL C102262	\$ 4.229.175	
SALDO INTERESES	\$ 6.805.758	
DEUDA TOTAL	\$ 11.034.933	

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 2018 ES DE \$ 19.767.938.**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 19.767.938 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 151	DE HOY 04 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2011-00751

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo acumulado, de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida de embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ CEDELPA S.A.** con NIT Nro. **900037533 - 9** registrado en la Cámara de Comercio de Cal.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Cali **ACLARANDOLE que por advertirse la existencia de orden de embargo de REMANENTES en los haberes de la parte demandada CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ CEDELPA S.A. con NIT Nro. 900037533 - 9 comunicada a través de Oficio No. 1726 del 06 de Mayo de 2016 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; la medida CONTINÚA VIGENTE dentro del proceso que se cita a continuación:**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FLOR ELCIRA PEREA JIMENEZ C.C. No. 38943007
DEMANDADO:	CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ CEDELPA S.A. NIT Nro. 900037533 - 9
RADICACIÓN:	760014003-009-2012-00822-00

**INDÍQUESELE** al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que dentro de este asunto **NO** se realizó diligencia de secuestro.

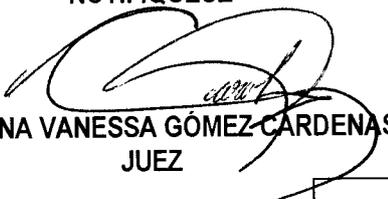
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

151 DE HOY 04 SEP 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3839  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 002-2017-00203-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior informe allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica que efectuó la conversión de los depósitos judiciales que fueran consignados en la cuenta del referido recinto judicial en atención a las sendas solicitudes efectuadas por el despacho, se procedió a verificar en el portal en el que, efectivamente, yacen los títulos de los que da cuenta.

Aunado a lo anterior, como quiera que a folio 44 del presente cuaderno se vislumbra que por medio de auto No. 1029 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se aprobó la liquidación del crédito aportada por el monto de \$12.071.160, el Juzgado,

**RESUELVE:**

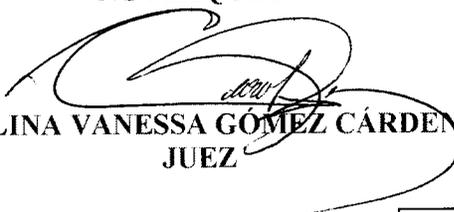
**PRIMERO.- ORDENESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a órdenes de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARIA EUGENIA SOTO MERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.964.158, de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 3.579.340,00, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002227056	21/06/2018	\$ 306.874,00
469030002227057	21/06/2018	\$ 245.960,00
469030002227058	21/06/2018	\$ 276.823,00
469030002227059	21/06/2018	\$ 270.326,00
469030002227060	21/06/2018	\$ 272.762,00
469030002227061	21/06/2018	\$ 333.676,00
469030002227062	21/06/2018	\$ 333.676,00
469030002227063	21/06/2018	\$ 264.057,00
469030002227064	21/06/2018	\$ 264.057,00
469030002227065	21/06/2018	\$ 349.465,00
469030002227068	21/06/2018	\$ 340.386,00
469030002227069	21/06/2018	\$ 321.278,00
		\$ 3.579.340,00

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE** al pagador indicándole que deberá seguir haciendo los descuentos a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este Despacho. Librese telex.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>10 4 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Sec. <b>pagados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Carro</b> Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3837  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 002-2016-00076

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Visto el anterior informe allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa que efectuó la conversión de los depósitos judiciales que fueran consignados en la cuenta del referido recinto judicial en atención a las sendas solicitudes efectuadas por el despacho, se procedió a verificar en el portal en el que, efectivamente, yacen los títulos de los que da cuenta.

Aunado a lo anterior, como quiera que a folio 57 del presente cuaderno se vislumbra que por medio de auto No. 0733 del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) se aprobó la liquidación del crédito aportada por el monto de \$5.113.860, avizorando, a su vez, que a folio 63 yace solicitud de títulos por parte del procurador judicial de la entidad demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a órdenes de la parte demandante, COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL, identificada con Nit. No. 830012829-1, de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$5.113.860, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002236743	11/07/2018	\$ 182.016,00
469030002236744	11/07/2018	\$ 182.016,00
469030002236745	11/07/2018	\$ 182.016,00
469030002236746	11/07/2018	\$ 182.016,00
469030002236747	11/07/2018	\$ 182.016,00
469030002236748	11/07/2018	\$ 182.016,00
469030002236749	11/07/2018	\$ 182.016,00
469030002236750	11/07/2018	\$ 182.016,00
469030002236751	11/07/2018	\$ 182.016,00
469030002236752	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236754	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236755	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236756	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236757	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236758	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236759	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236760	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236761	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236762	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236763	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236764	11/07/2018	\$ 194.735,00
469030002236765	11/07/2018	\$ 206.233,00
469030002236766	11/07/2018	\$ 206.233,00
469030002236767	11/07/2018	\$ 206.233,00
469030002236768	11/07/2018	\$ 206.233,00
469030002236769	11/07/2018	\$ 206.233,00
		\$ 5.006.129

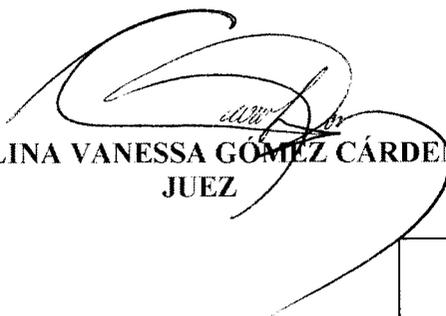
A su vez, sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial así: un título por valor de \$98.502 y otro por valor de \$107.731.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002236770	11/07/2018	\$ 206.233,00

**SEGUNDO.-** Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de \$107.731 a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL** identificada con Nit. No. 830012829-1.

**TERCERO.-** **AUTORÍCESE** al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con Cédula de ciudadanía Número 16.747.521 para que retire los depósitos judiciales que se generen en razón del presente proveído, dada la facultad otorgada para ello.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 002-2016-00020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial con capacidad para recibir y por encontrarse configurado el presupuesto procesal de que trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FINESA S.A. en contra de ANGELA YORSAY MUÑOZ VILLOTA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario: Eduardo Silva Cano Cali	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3882  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 002-2013-00479-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior informe allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica que efectuó la conversión de los depósitos judiciales que fueran consignados en la cuenta del referido recinto judicial en atención a las sendas solicitudes efectuadas por el despacho, se procedió a verificar en el portal en el que, efectivamente, yacen los títulos de los que da cuenta.

Aunado a lo anterior, como quiera que a folio 78 del presente cuaderno se vislumbra que por medio de auto No. 0591 del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) se aprobó la liquidación del crédito aportada por el monto de \$33.513.785, el Juzgado,

**RESUELVE:**

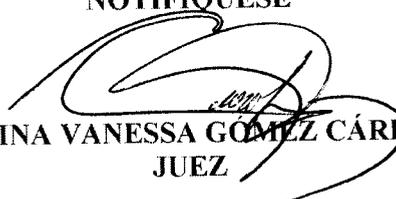
**PRIMERO.- ORDENESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a órdenes de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.959.926, de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$5.871.553,00, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002223949	13/06/2018	\$ 490.033,00
469030002223950	13/06/2018	\$ 479.942,00
469030002223951	13/06/2018	\$ 1.310.325,00
469030002223952	13/06/2018	\$ 189.183,00
469030002223953	13/06/2018	\$ 340.500,00
469030002223954	13/06/2018	\$ 1.391.807,00
469030002223957	13/06/2018	\$ 746.860,00
469030002223958	13/06/2018	\$ 376.088,00
469030002223959	13/06/2018	\$ 546.815,00
		\$ 5.871.553,00

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE** al pagador indicándole que deberá seguir haciendo los descuentos a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este Despacho. Librese télex.

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 151 DE HOY 04 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Señalados de Ejecución:  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921  
EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD. 001-2017-00878

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace el apoderado judicial con capacidad para recibir y por encontrarse configurado el presupuesto procesal de que trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

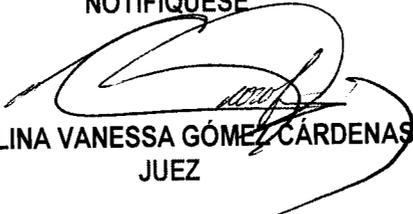
**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, propuesto por BANCO FINANDINA S.A. en contra de BENJAMIN SERNA GUERRERO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>04 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	